



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 08349.2 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 21 de abril de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación UNIÓN DE CONSUMIDORES DE LA CM-UCE, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACION PROFESIONAL DE TINTORERIAS Y LAVANDERIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: que tras solicitar el servicio de limpieza de una cazadora de foto, remarcando a la dependienta de la tintorería que la etiqueta indicaba lavado a menos de 30 grados y sin químicos, devolvieron la prenda totalmente deteriorada con signos evidentes de haber utilizado productos abrasivos (almohadilla del cuello quemada, reflectantes borrados) y con alta temperatura (sujeciones de los puños sin adhesivos). La empresa alude que el tratamiento realizado fue acuoso pero los daños, en opinión del reclamante, desmienten esa versión. Era el primer lavado. Solicita que la empresa compense por la mala ejecución del servicio y por el deterioro de la prenda, por importe de 119 euros.

La parte reclamada alega que la cazadora de moto marca Levia, sometida a un proceso de limpieza en agua, idóneo y habitual en prendas de similares características y composición de tejidos, y según las indicaciones de la etiqueta adjunta por el fabricante, con el fin de evitar alteraciones en tonalidad y dimensiones. La alteración apreciada no es atribuible al proceso correcto de limpieza efectuado, sino a la propia antigüedad de la prenda. Tras la limpieza y eliminación del exceso de suciedad que la prenda poseía (registrado en el resguardo de recepción), esta no toleró tal proceso solicitado por el cliente, presentando en consecuencia los propios desgastes de la misma. Tanto las limpiezas que se van efectuando, como los roces/desgastes que se producen durante el uso frecuente, son factores que ocasionan que los tejidos vayan perdiendo sus propiedades, pudiendo ser alterados en la limpieza, algo que los especialistas en el sector no pueden evitar ni conocer previo a la limpieza. Tras las averiguaciones efectuadas, han podido descubrir mediante comunicaciones con la firma, la antigüedad de la cazadora, más de 10 años, así como el precio actual de 119 euros. No obstante, el cliente exige la cantidad de 280 euros, considerando que no procede. Por todo ello, se desestima la **reclamación** planteada.

Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante comparece a la audiencia y se reitera en sus alegaciones manifestando, tras ser preguntado, que le da igual en su caso quedarse con la prenda.

La parte reclamada comparece a la audiencia manifestando, tras reconocer que la cazadora no toleró la limpieza, habiendo sido la misma realizada correctamente, que da por bueno que el reclamante no pague el servicio de limpieza.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto siendo la primera limpieza después de 10 años de antigüedad de la prenda y que el proceso de limpieza ha sido el correcto, se da por compensado al reclamante con el no pago del servicio de limpieza aceptado por el reclamado, quedando la prenda en poder del reclamante.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **unanimidad**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.